

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1914).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de enero próximo, se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1914, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en union de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Art. 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdiccion de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla, el estado núm. 2 determina el número de reclutas que

sobre plantilla ha de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1,651 metros, que determina la real orden circular de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235)

c) Los estados números 4, 5 y 6 detallan el número de reclutas que cada region debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones permanentes del norte de Africa, y el núm. 7, los que deben destinarse á los cuerpos expedicionarios ó que tienen unidades destacadas en aquella region.

Todos estos reclutas, ya sean de los que deban incorporarse desde las cajas á los cuerpos de Africa ó los que se incorporen á los cuerpos expedicionarios ó que tienen unidades destacadas en aquella region, deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la península.

A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán los reclutas comprendidos en el número 6 del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

d) Para hacer la distribucion en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que estas deba darles, procurando que cada cuerpo de la península se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la region.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el artículo 7.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentracion, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de reclutamiento, todos los reclutas, á su presentacion en las cajas, serán tallados y reconocidos, por si procediera la declaracion de inutilidad ó la observacion de alguno de ellos. Para cumplimiento este servicio, los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnicion, marchen los médicos militares y brigadas ó sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnizacion ó plus reglamentarios, los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, sin ser destinados á cuerpo, serán substituídos en el acto de la concentracion con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el artículo 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destina-

dos á cuerpos de Infantería, en prevision de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen las Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad, cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el artículo 232, antes citado, si la inutilidad es anterior á la fecha de la concentracion, ó si la enfermedad origen de ella es de tal naturaleza que no se puede precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el Jefe de la caja de recluta, si la propuesta de inutilidad fué formulada por el médico afecto á la caja, ó por el jefe del cuerpo á que sean destinados, si la propuesta fue formulada por el médico del cuerpo después de efectuada la incorporacion del individuo, el juez instructor y secretario que incoen el expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusion y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la comision mixta se modifique su clasificacion, para lo cual los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el artículo 76 de las instrucciones provisionales para la aplicacion de la vigente ley de reclutamiento. Para la tramitacion de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la real orden circular de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) Los reclutas presuntos desertores que falten á concentracion sin justificado motivo, se distribuirán proporcionalmente entre todos los

cuerpos á quienes las cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo á que sean destinados, conforme previene la real orden circular de 31 de abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, excepto para los destinados á las guarniciones de Africa, pues á éstos se les tramitarán los expedientes por jueces instructores que tengan su destino en la region á que pertenezca la caja, nombrados por el Capitan general de la misma, y una vez comprobada la desercion, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el artículo 232, ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos una vez terminados los expedientes que entonces debe instruírseles en el cuerpo á que queden afectos, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el artículo 202 de la citada ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepcion del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la ley, se concentrarán en caja é incorporarán á filas como los demás reclutas, debiendo ser incluidos en el sorteo que previene el artículo 7.º de esta circular, y si les correspondiese servir en Africa, causarán alta definitiva en el cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitacion del expediente hasta su terminacion, causando alta definitiva, si no les corresponde servir en Africa, en el cuerpo á que estén afectos para la instruccion del mencionado expediente.

j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día quince de enero próximo á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentracion.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que acrediten en contrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en cuerpos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las academias militares y navales, de los que estén sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificacion de soldado, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la caja de recluta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporacion, y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporacion por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas con individuos del cupo de instruccion, y los que vengán á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecian los que las causaron, excepcion hecha de las ocurri-

das en la guarnicion de Africa, para las que se observará lo dispuesto por real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles, por sus condiciones de talla y oficio, para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas autoridades se comuniquen á los jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos cuerpos.

b) Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles que reúnan las condiciones prevenidas en la real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. núm. 219) y real orden del 31 de octubre último (D. O. número 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al jefe del regimiento de ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos, y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles y al grupo mixto de Ingenieros de Larache, se destinará una décima parte de individuos aptos para el servicio de telégrafos.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadron de Escolta Real, reunirán las condiciones que termina la real orden circular de 7 de abril de 1903 (C. L. número 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, en virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. número 36), los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecucion de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el artículo 77 de las instrucciones provisionales para la aplicacion de la vigente ley y las demás

disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el artículo 237 de la ley, justificarán su derecho ante los jefes de las cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos jefes, en su consecuencia el destino prevenido en el artículo 81 de las instrucciones para la aplicacion de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicacion de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el artículo 78 de dichas instrucciones, se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo XX de la ley de reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que para servir en ellos determina la real orden circular de 24 de febrero de 1913 (D. O. número 44), pero no podrán ser destinados á las unidades citadas en la real orden de 10 de julio de 1912 (D. O. número 155).

Estos reclutas solicitarán del jefe de la caja su destino á cuerpo, según previene la real orden de 13 de noviembre de 1912 (D. O. número 258), harán por su cuenta los viajes de presentacion en la caja y de incorporacion al cuerpo que elijan. Con este objeto, los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporacion, la cual podrán efectuar aisladamente si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas, se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos á que sean destinados, quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazo de la cuota militar, en las fechas que determina el artículo 80 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado número 1; no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán ninguna clase de sueldos en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestir que necesitan, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la ley, y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentacion personal al jefe de la caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho jefe el país donde reside la mision á que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verifiquen su incorporacion á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribucion de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de sus

distritos entre los cuerpos que constituyen la guarnicion de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, á las necesidades del servicio y, en cuanto sea posible, á que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la península.

Art. 7.º A fin de que los destinos de los individuos que las cajas deben facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandacias generales de Africa sean todo lo equitativo posible, dentro de cada caja se agruparán los reclutas en cuatro agrupaciones, constituidas de la siguiente manera: 1.º Los que deban servir en Artillería de Montaña, Pontoneros y Escolta Real. 2.º Artillería de plaza, Ingenieros Zapadores, Ferrocarriles, Telégrafos, Aeronautacion y Brigada Topográfica de Ingenieros. 3.º Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería, y 4.º Infantería, Sanidad Militar é Intendencia, bien entendido que para la formacion de estos grupos debe tenerse en cuenta, además de la talla, las aptitudes de los reclutas.

En estos grupos serán incluidos, además de los presentes, todos los ausentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos constan en las cajas y el arma ó cuerpo en que sirvan, si son voluntarios, cuidando de que el número total de individuos que formen cada grupo, sea proporcional al de reclutas del mismo que ha de ser destinado á los cuerpos de la guarnicion permanente de Africa juntamente con los que deban destinarse á los cuerpos expedicionarios ó que tengan unidades destacadas en aquella region. Para conseguir esta proporcionalidad, se agregará al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos más similares hasta alcanzar dicha cifra proporcional.

Una vez hecha la citada clasificacion y formados los grupos, se procederá á sortear los individuos dentro de cada grupo, para que todos ellos tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten de antemano su destino como voluntarios para servir en Africa, acogidos ó sin acogerse á los beneficios del Real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. núm. 151).

Este sorteo se realizará en sesion pública, el día que señalen los Capitanes generales de las regiones respectivas, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de las cajas respectivas, debiendo inspeccionarlo el jefe de la zona cuando las cabeceras de éstas y las cajas residan en la misma localidad.

Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo de la caja, se hará su destino á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos cubran los cupos de los cuerpos de guarnicion permanente en Ceuta; los siguientes, los de Larache, y después los de Melilla; siguiendo el orden de prelación se cubrirán los cupos correspondientes á los cuerpos expedicionarios ó que solo tengan unidades destacadas en Africa é Infantería de Marina, quedando

para destinar á los demás cuerpos de la península los números más altos de los tomados en este sorteo.

De estos sorteos serán excluidos tan sólo los reclutas acogidos al capítulo XX de la Ley de reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 del actual lleven dos ó mas años de servicio en los distintos cuerpos ó unidades del Ejército ó tengan el empleo de sargento, los que sirvan como maestros armeros, y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de real orden á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados á cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al jefe de ella los jefes de las cajas de recluta, para que, una vez recibida la instruccion, sean destinados á las fuerzas que dicha Brigada tienen en aquella region.

De la misma manera serán destinados al regimiento Infantería de Marina, de guarnicion en la Comandancia general de Larache, todos aquellos individuos que sirviendo como voluntarios en los cuerpos les toque en sorteo servir en Africa, y á este efecto, el Jefe de la caja lo participará al del cuerpo en que sirva el interesado para la correspondiente alta y baja.

Los jefes de los diferentes cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1914, lo comunicarán directamente, con urgencia, á los jefes de las cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondientes al arma ó cuerpo en que sirven, para que si les corresponde el destino á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto, por las autoridades superiores de las regiones ó distritos, las ordenes de alta y baja correspondiente, previa peticion al efecto del jefe de la caja de recluta.

Si alguno de los reclutas que les toque servir en Africa, tuviera algún hermano de las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de enero de 1913 (D. O. número 8), se le aplicarán desde luego los beneficios que establece dicha soberana disposicion, siempre que acredite su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la referida disposicion.

Art. 8.º Con arreglo á lo que prefectua el artículo 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. núm. 151) todos los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnicion permanente de Africa ó en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con otro individuo de cualquier talla ú oficio, y cualquiera que sea su situacion militar, siempre que tenga más de 19 años y menos de 35, sea soltero ó viudo sin hijos y tenga la aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con

estas permutas tan solo se trata de fomentar el voluntariado para Africa.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península que no tenga destacamentos en Africa y que por sus aptitudes le corresponda servir en él, y el substituto al cuerpo de Africa ó unidad allí destacada que por sorteo correspondió á aquél con quien permutó.

Si el substituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, el substituido podrá permutar nuevamente con otro para que le reemplace en dicho servicio en el cuerpo de Africa que le corresponda dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha en que se le comunique la inutilidad ó desercion del substituto, pero sino se reemplazara por otro, deberá incorporarse desde luego substituido al cuerpo de Africa que le correspondió en suerte.

Art. 9.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar sus permutas desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de enero, previas las formalidades siguientes.

Instancia solicitando la permuta dirigida al jefe de la caja firmada por el substituido y el substituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Juez municipal, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, juez municipal ó ayuntamiento.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas, como procedente de reemplazo forzoso como recluta del cupo de filas del actual reemplazo ó como voluntario en cualquier cuerpo, presentará dicha certificacion expedida por el jefe del cuerpo ó de la caja, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiacion, y consentimiento paterno otorgado en las mismas condiciones, si fuera menor de 23 años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara sirviendo en filas, presentará los siguientes documentos.

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, su correspondiente pase militar, y un certificado de solteria del registro civil.

b) Los excedentes de cupo ó pertenecientes al cupo de instruccion su pase militar y un certificado de solteria del registro civil.

c) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado que así lo acredite de su respectiva Comision mixta y un certificado de solteria del registro civil.

d) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia absoluta y un certificado de solteria del registro civil.

En todos los casos, el substituto

será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, á fin de que quede unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro dentro del plazo de admision de permutas señalado anteriormente.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentacion antes del día 16 de enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporacion de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista de Comisario del mes de febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instruccion militar que necesiten para poder prestar servicio en filas.

Pasada la fecha fijada no se permitirán más permutas, quedando todos los individuos sujetos á lo prevenido en la real orden de 15 de julio de 1913 (D. O. núm. 155).

Art. 10. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentracion, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si son de los acogidos á la reduccion del servicios en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegraficamente, les designe la caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentacion de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la poblacion y sea ajeno al perteneciente á las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se inutilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su region donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su aptitud ó inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquél que por su despejo le parezca más apropiado; y entregándole relacion nominal de cuantos individuos vayan á sus ordenes, con expresion del cuerpo ó unidad á que estan destinados y las correspondientes listas de embarque, le encominará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligacion que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer res-

petar las ordenes que reciba y diote; advirtiéndole, que al llegar al cuerpo de destino deben entregar la relacion de los individuos, y que en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia Civil, si no hallase otra autoridad militar, para que le ayuden en el cumplimiento de su mision.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos y los que sean transportados en trenes militares ó especiales sean conducidos por oficiales ó clases, según su importancia, reduciendo su número á lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados á las guardiones de Melilla, Ceuta y Larache, se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposicion especial.

Los reclutas destinados á Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera region.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cadiz.

Art. 14. Los reclutas destinados á los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa, ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones en los respectivos cuerpos en la península, donde recibirán su instruccion militar según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instruccion, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesion de la indemnizacion ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composicion y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba, á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las au-

toridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Si á los reclutas se les provee de mantas, deberá hacerse constar esta circunstancia en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de partida, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, á fin de que pueda exigirse la responsabilidad consiguiente en caso de extravío, cuidando los jefes de las cajas de que los reclutas se enteren del cuerpo á que van destinados, para que al desembarcar en los puertos respectivos sepan desde luego el cuerpo á que pertenecen, donde deben presentarse y entregar dicha manta, y la responsabilidad que contraen si la extravían.

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se afecte el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservarlas en su poder y usarlas si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las cajas abonarán á

los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en caja, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos á los que obtuvieron licencia. A partir del día 15 de enero se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar a ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar libraré á las zonas correspondientes, con anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y el día 31 de enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de África darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á sus respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

En el día antes citado, los jefes de las cajas de recluta y cuerpo que reciban reclutas, remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por real orden circular de 13 de junio de 1913 (D. O. número 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también a este Ministerio, para su conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes del febrero próximo con la fuerza presente en filas que le resulte en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de África, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan y les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticias de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1914.—*Echagüe*.—Señor...

Diario Oficial del 15 de Diciembre de 1914.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.518.

Roales.

En el día 27 del actual y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento la subasta para el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de Pesas y medidas durante el año de 1915, bajo el tipo de 375 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que consta en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Si en esta subasta no se presentarán licitadores, se celebrará la segunda el día 5 de Enero de 1915 á la misma hora y en el mismo local, con la rebaja del 25 por 100 en el tipo de la primera.

Roales Diciembre 14 de 1914, —El Alcalde accidental, Lucas Grande.

NUM. 3.522.

Medina de Rioseco.

Acordado por el Ayuntamiento, el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre el degüello de reses en el Matadero público de esta Ciudad, durante el próximo año de 1915, y aprobadas por el mismo las condiciones para la subasta, se hace público en cumplimiento y á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes, y caso de no producirse ninguna dentro del mismo, se procederá á la celebración de la primera subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual y hora de las doce, bajo el tipo de tres mil doscientas pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días no feriados durante las horas de oficina, y de no verificarse la primera, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones el día 31 del corriente á las doce.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al modelo inserto al final y en el papel timbrado de la clase 11.ª incluyendo la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber depositado en el Establecimiento público destinado á este objeto ó en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta.

Medina de Rioseco á 16 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Agapito Artero.

Modelo de proposicion.

D. N. N. mayor de edad, con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la

provincia número... y pliego de condiciones, se comprometo á tomar en arrendamiento el arbitrio sobre el degüello de reses en el Matadero público de esta Ciudad, durante el año de mil novecientos quince, por la cantidad de... pesetas, (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 3.514.

Don Pedro Villalon Ponce, Comisario de la quiebra de Doña Eufemia de Castro Martín, viuda de Don Mariano Monge.

Hago saber: que el día veintiocho de los corrientes á las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de esta villa, la primera y pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Un caballo capon, de raza española, llamado Romero, pelo tordo oscuro, de seis años y de un metro y cincuenta y cuatro centímetros de alzada, destinado al tiro, buen estado de carne; tasado en seiscientas pesetas.

2.º Otro caballo también capon, de raza percherona, llamado Foltero, blanco mosqueado, de catorce á diez y seis años y de un metro sesenta centímetros, destinado al tiro pesado, buen estado de carnes; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Otro caballo capon, de raza española, llamado Noble, castaño oscuro, edad de catorce á diez y seis años, de un metro y sesenta centímetros de alzada, destinado á la montura y tiro ligero, regular estado de carnes; tasado en cien pesetas.

4.º Y una mula llamada Cordera, raza española, torda muy clara, de edad de diez y siete á veinte años, un metro y cuarenta y cinco centímetros de alzada, de regular estado de carnes, empleada en el tiro; tasada en setenta y cinco pesetas.

Cuyos semovientes fueron ocupados á la quebrada doña Eufemia de Castro Martín, viuda de Monge, Comerciante de esta vecindad, en la quiebra voluntaria por la misma solicitada y salen á subasta por el tipo de su tasación, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar el diez por ciento efectivo del valor de los semovientes, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Villalon á diez y siete de Diciembre de mil novecientos catorce.—Pedro Villalon.—P. S. Ruperto Cisneros.

Imprenta del Hospicio provincial